Año económico de 1893-94 | Martes 12 de Junio | Número 292

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Segun me comunica el Alcalde de Junquera de Ambía, ha sido recogida en el pueblo de Salgueiros, en dicho municipio, por Carpio Gabilanes una yegua que se hallaba abandonada en las propiedades del referido pueblo de Salgu iros, y cuyas señas son las siguientes:

Talla regular.
Color castaño.
Cola recortada.
Una estrella blanca en la frente, y una lista tambien blanca por encima de las narices.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de sus dueños.

Orense 12 de Junio de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Aguas

Habiéndose solicitado por don Jacinto Becerra Romero, vecino de Villaza, Ayuntamiento de Monterrey, la propiedad de unas aguas minero-medicinales existentes en terreno comunal del término de Villaza y como á diez metros del rio Buble, tituladas Fuente Dobaño y Molinos de Requejo; que lindan por N. y E. con camino á los Molinos de Requejo y propiedad de Maria Araujo; O. con camino viejo de Medeiros y propiedad de Francisca Garcia, y S. con propiedad de Maria Araujo y tambien con comunal; que dicho terreno comunal que se denuncia mide 10.000 metros cuadrados, y el manantial que se intenta extraer es el de dos litros próximamente por segundo; que las obras que por ahora piensa hacer son la construccion de una fuente que proporcione al público la suficiente comodidad y limpieza de aquéllas, sin perjuicio de construir en su dia, y caso de que la importancia de estas aguas dé el resultado que es de esperar, una casa con sus correspondientes pilas de baño, en buenas condiciones.

Y á fin de tramitar el expediente en la forma prevista en la Real orden de 5 de Junio de 1883, he acordado hacerlo público en este *periódico oficial,* señalando el plazo de treinta dias para admitir las reclamaciones que se intenten contra dicha peticion, á cuyo efecto el expediente y proyecto se hallan de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Orense 12 de Junio de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR A LOS GOBERNADORES

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido en 4 de Noviembre último á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del considerable número de mozos que después de haber sido declarados sorteables figuran como tales en las relaciones remitidas á las zonas por las Comisiones provinciales el dia 1.º de Diciembre de cada año, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 de la ley de Reclutamiento, modificada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, son exceptuados del servicio después de verificado el sorteo, por hallarse comprendidos en el caso que determina el art. 85 de dicha ley y en la excepcion á que se refiere el 86 de la misma ofreciendo esta práctica la necesidad de correr la numeracion y declarar dentro del cupo á reclutas que debieran ser excedentes, según el número que obtuvieron en el sorteo, promoviéndose con este motivo por los interesados las reclamaciones consiguientes, por no explicarse la razon de ser llamados al servicio activo de la Península y Ultramar sin corresponderles por su suerte, privándoseles además del beneficio de la redencion, que no efectúan dentro del plazo y prórroga que anualmente se concede á todos los mozos, por la seguridad que tienen de que no les puede corresponder prestar el servicio activo permanente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se hagan presentes á V. E. las anteriores consideraciones, por si estima conveniente prevenir á las Comisiones provinciales se dirijan á las zonas para que sean eliminados del sorteo todos los mozos que aleguen algun recurso antes de que aquél se verifique, y den cuenta despues á dichas zonas de su nueva clasificacion á fin de que los declarados sorteables puedan ser incluidos en 1.º de Febrero en un sorteo supletorio ó pasaren en otro caso á la situacion de reclutas condicionales».

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver que se cumpla estrictamente por las Comisiones provinciales el artículo 123 de la ley de Reemplazos vigente, y que las Comisiones provinciales den noticia exacta á las zonas militares de todos los mozos que por cualquier motivo deban ser excluidos de la relacion de sorteables antes de que el sorteo se verifique, lo digo de Real orden á V. S. para conocimiento de esa Corporacion provincial y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de.....

(G. núm. 161.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de salubridad y utilidad pública el encauzamiento del rio Zipardiel, en trayecto que recorre por el término municipal de Medina del Campo y se halla comprendido entre los puestos titulados del Buhonero y del Obispo.

Art. 2.º Se autoriza al Ayuntamiento de la indicada villa de Medina del Campo para vender en subasta pública los montes titulados Cabaña y Pozuelo, pertenecientes á los Propios del mismo Ayuntamiento.

El precio en venta, deducidos gastos, se aplicará íntegramente al pago de las obras de encauzamiento á que se refiere el artículo anterior.

El sobrante que resulte del precio de esas ventas y de cualquiera otros auxilios que se otorguen á esta obra, será invertido en inscripciones intransferibles de renta perpetua del 4 por 100, y de todo rendirá la Corporacion la oportuna cuenta con sus comprobantes, conforme á la legislacion administrativa que se halle en vigor en el momento de la terminacion de las obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las Ordenaciones forestales se considerarán como pertenecientes al primer grupo entre las que menciona el art. 1.º de la ley general de Obras públicas de 12 de Abril de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder directamente á D. Luis Ruiz Blaser la construccion y explotacion durante noventa y nueve años de las líneas de ferrocarriles de vía estrecha, de un metro, de Málaga á Coin y de Málaga á Nerja.

Art. 2.º Las expresadas líneas de ferrocarril de vía estrecha se declararán de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar los terrenos y vías de dominio y uso público, y disfrutará de las demás ventajas y exenciones que las leyes conceden y en adelante puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.º Las obras se efectuarán con arreglo á los proyectos presentados prévia la aprobacion del Ministerio, con las modificaciones que este Centro estime introducir.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Francisco Carrasco y Guisasola la concesion para la construccion y explotacion de un ferrocarril sistema Agudio, que enlace la estacion del ferrocarril de San Vicente de Sarriá con la carretera de Antúnez.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, y con derecho, por tanto, á la expropiacion forzosa.

Art. 3.º La concesion se hará sin subvencion directa ni indirecta del Estado.

Art. 4.º La construccion se sujetará al proyecto facultativo que se apruebe por el Ministerio de Fomento, y las obras se ejecutarán en un todo con arreglo al mismo, salvo aquellas modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 5.º La concesion de esta línea se hace á Don Francisco Carrasco y Guisasola por noventa y nueve años.

Art. 6.º En el plazo de un año siguiente á la aprobacion del proyecto de este ferrocarril, deberá el concesionario dar principio á las obras, y á los dos años de comenzadas éstas habrán de hallarse terminadas y dispuesta la línea para empezar la explotacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Compañía de ferrocarriles de montaña á grandes pendientes, concesonaria del ferrocarril de Cremallera de Monistrol al Monasterio de Monserrat, para poder aumentar hasta un doble la tarifa general vigente para viajeros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En la denominacion del trazado de la carretera de Munilla y Nájera á Torrecilla de Camaros, se incluirá para lo sucesivo el nombre de Camprovin, siendo este pueblo en el referido trazado punto obligado de paso de la misma carretera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de San Leonardo, en la provincia de Soria, distrito electoral del Burgo de Osma, vaya á enlazar en la carretera de Peñaranda á Burgos, atravesando los siguientes pueblos: San Leonardo, Arganza, Santa María de las Hoyas, Guijosa, Quintanilla, Alcubilla de Avellaneda, Alcoba y Brazacorta.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del puente de Palma del Rio, en la provincia de Córdoba, vaya á unirse con la general de Madrid á Sevilla, pasando por la Campana.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Villanueva del Pardillo, provincia de Madrid, enlace en el punto llamado Parador de Sacedilla con la de Madrid á la Coruña.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del final del paseo en el Hipódromo de esta Corte, termine en el pueblo de Chamartin de la Rosa.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la provincial que, partiendo de la estacion de Guadalajara, termine en el confín de la provincia de Madrid, pasando por Marchamalo, Usanos, Puentelahiguera y Uceda.

Art. 2.º Para la ejecucion de estas obras se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Santander, una de tercer orden que, partiendo de Rubayo, en la provincial de Aneró á Pedreña, y pasando por Orejo para servir de acceso á la estacion apeadero de este nombre del ferrocarril de Santander á Solares, termine en el punto más próximo al puente de este último pueblo en la nacional de Muriedas á Bilbao.

Art. 2.º Se tendrá en cuenta para la ejecucion de esta ley lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(G. núm. 153.)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dehesa del Collado de Jeltes, partido judicial de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, se segrega del término municipal de Castraz, á que pertenece en la actualidad, y se agrega al de Martin del Rio, pueblo del mismo partido judicial y provincia.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado del inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(G. núm. 161)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de instruccion de Agreda, de los cuales resulta:

Que instruída causa en el referido Juzgado contra Juan Villar Ramirez por corta de leña en el monte público de Olvega, hecho por el cual se le había impuesto una multa de 6 reales por el Teniente Alcalde de dicho pueblo, declararon los peritos que el valor de la carga de leña en el monte es generalmente de 25 céntimos y el daño causado en el mismo de 10 céntimos:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido por el Gobernador de Soria á instancias del interesado y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que el conocimiento del asunto corresponde á la Administraccion, por tratarse de un daño menor de 2.500 pesetas y no haber sido extraídos los productos del monte. El Gobernador citaba los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los artículos 10 de la ley y 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Que tramitado el incidente, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 30 de Abril del corriente año, y subsanado el defecto que dió lugar á dicha declaracion, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el hecho de que se trata no puede considerarse sinó como delito frustrado de hurto, y que el daño fué un medio de ejecutarlo, correspondiendo por tanto, el conocimiento del asunto á los Tribunales, según los artículos 3.º y 530 del Código penal, 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Vista la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que atribuye al conocimiento de los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el castigo de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2 500 pesetas.

Considerando:

1.º Que el valor de la leña de que se trata es de 25 céntimos de peseta y el daño causado en el monte es de 10 céntimos, segun el informe pericial.

2.º Que la carga de leña no fué sustraída del monte en que fué cortada, según se deduce de los antecedentes, y por tanto corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 160.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegacion de Hacienda de Segovia sobre la procedencia de elevar á escritura pública el retracto concedido á un contribuyente deudor á la Hacienda de la finca adjudicada á este en pago del descubierto; y

Considerando que si bien con arreglo á las prescripciones del Código civil y á las especiales del derecho administrativo, deben forzosamente consignarse en escritura pública los contratos que tienen por objeto la transmision de inmuebles y derechos reales, y de acuerdo con tal principio, con esta solemnidad se otorgan las enajenaciones de bienes nacionales y las que la Administracion verifica por medio de sus agentes de las fincas que en virtud de procedimiento ejecutivo de apremio vende en subasta pública para hacer efectivos los débitos por contribuciones é impuestos, no puede menos de reconocerse que aquel principio no es de aplicacion tan estricta cuando, como sucede en el caso del retracto á que la consulta alude, el adquirente tiene un título anterior de dominio de la finca, cuya virtualidad y eficacia queda subsistente desde el momento en que por una providencia administrativa se otorga el retracto, dejando sin efecto la incautacion y adjudicacion del inmueble al Estado, providencia que por ser dictada por Autoridad competente en uso de jurisdiccion propia debe ser, y es bastante, con arreglo á los preceptos de la ley Hipotecaria, para producir la cancelacion de la inscripcion hecha á favor del Estado:

Considerando que obedeciendo todas las prescripciones sobre retractos administrativos en favor de los contribuyentes al propósito de hacer menos precaria la situacion de éstos, evitando al propio tiempo la acumulacion de la propiedad particular en manos del Estado, parece natural, en consonancia de dicho propósito, que se den todas las posibles facilidades y se eviten mayores gastos en cuanto al modo y forma de solemnizar dichos retractos, y que siendo documento público bastante para inscribir la posesion y el dominio á nombre del Estado, conforme á la Real orden de 25 de Junio de 1889, la certificacion que la Administracion expida á nombre de aquel, no hay razon para que deje de surtir idénticos efectos á que se expida del acuerdo ó resolucion otorgando el retracto; y

Considerando que si bien por las razones expuestas puede declararse con carácter general que no es necesario el otorgamiento de escritura cuando el que ejercita el retracto sea el propio deudor á la Hacienda que motivó el procedimiento de apremio ó sus derechos habientes por título hereditario, no concurren las misma circunstancias cuando entre el deudor y el que ejercita el retracto no existe relacion alguna jurídica, como sucede en el que, con arreglo á las disposiciones administrativas, corresponde en su caso y lugar á los parientes colaterales, condóminos ó colindantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso del Estado y la Subsecretaría, ha resuelto declarar con carácter general que para inscribir el contrato de retracto cuando este se ejercita por el contribuyente deudor ó por sus derechos habientes, no es preciso el otorgamiento de escritura pública, bastando certificacion librada por la Administracion en que se inserte literal el acuerdo ó resolucion administrativa otorgándolo, y que en los demás casos se otorgue en escritura pública por los Delegados de Hacienda ó funcionarios administrativos en quien dicha Autoridad delegue expresamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1894.=Salvador.=Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(G. núm. 157)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

El dia 23 del actual á las once de la mañana, se verificará en la casa consistorial la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de la alcantarilla central de la calle de Vicente Perez, bajo el presupuesto, pliego de condiciones y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, como está prevenido en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883; observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacion, que se entregarán al Sr. Alcalde de once á doce de la mañana del expresado dia, acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en la Caja de la Corporacion ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, del 5 por 100 del tipo de subasta y de la cédula de vecindad.

2.ª Recibidos los pliegos, se enumerarán por el orden de su presentacion y por el mismo se abrirán dadas las doce del expresado dia, quedando sin efecto los que no estén arreglados en su forma, alteren las condiciones ó excedan de la cantidad de seis mil ciento setenta y cinco pesetas noventa y cinco céntimos, que se señala como tipo.

3.ª Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 12.ª

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las más ventajosas, se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitacion oral durante un plazo de diez minutos entre sus autores y terminando con las voces de costumbre.

Orense 11 de Junio de 1894.—El Alcalde, Ricardo Novoa.

Modelo de proposicion

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio, presupuesto, condiciones y planos con que han de adjudicarse las obras de terminacion de la alcantarilla central de la calle de Vicente Perez, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con sujecion á las expresadas condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra). Acompaño el depósito provisional prevenido como fianza de este compromiso y mi cédula personal

(Fecha y firma del proponente.)

RUA

Las subastas de los arbitrios establecidos sobre la venta exclusiva de la sal, sobre el degüello y abastecimiento de carnes y sobre los puestos públicos de la feria que mensualmente se celebra en el pueblo de Fontey de este municipio, tendrán lugar en la casa consistorial el dia 17 del corriente, horas de nueve á doce de la mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones que al efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Los tipos á que habrán de ajustarse las subastas son el de 715'59 pesetas para la primera, 626 para la segunda y 900 para la tercera.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

El padron de cédulas personales de este municipio para el próximo ejercicio de 1894 95, queda expuesto al público en la Secretaría durante ocho dias hábiles, á fin de que puedan hacerse por los interesados las reclamaciones oportunas.

Rua 8 Junio de 1894.—El Alcalde, Ramon Conti.

VILLAMARIN

Por el término de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio por los conceptos de rústica y pecuaria, á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean convenientes.

Villamarin Junio 11 de 1894.=El primer Teniente Alcalde, Fernando Sanchez.

GOMESENDE

Se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio establecido sobre puestos públicos durante el año económico próximo de 1894 á 95, bajo el tipo de 3.561'10 pesetas.

Las licitaciones serán orales por pujas á la llana y tendrá lugar el dia veinticuatro del corriente á las diez de la mañana en la casa consistorial establecida en Sobrado, no admitiéndose proposiciones sin que préviamente se consigne el cinco por ciento de la cantidad señalada como tipo.

Si no hubiese licitadores en el expresado dia veinticuatro, el dia cuatro del próximo mes de Julio á igual hora y en el mismo local tendrá lugar una segunda subasta con rebaja de la décima parte del tipo, observándose en lo demás las mismas condiciones que para la primera.

Y si tampoco en la segunda se presentasen proposiciones, el dia catorce del mismo, á igual hora y en el referido local tendrá efecto la tercera, admitiéndose entonces cuantas se formulen aun cuando no cubran el importe del tipo.

Gomesende Junio 6 de 1894.—El Alcalde, Pedro Viso y Rodriguez.

Se sacan á pública subasta el impuesto establecido sobre las reses que se degüellen en el matadero durante el año económico próximo de 1894 á 1895, bajo el tipo de 272'40 pesetas.

Las licitaciones serán orales por pujas á la llana, y tendrán lugar el dia veinticuatro del que rige á las doce de la mañana en la casa consistorial establecida en Sobrado, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, no admitiéndose proposiciones, sin que previamente se consigne el cinco por ciento de las cantidades señaladas como tipo.

Gomesende Junio 6 de 1894.—El Alcalde, Pedro Viso y Rodriguez.

PEROJA

Queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por los conceptos de rústica y pecuaria, confeccionado para el entrante ejercicio de 1894 á 95, á fin de que los en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Peroja Junio 9 de 1894.—El Alcalde, Manuel M. Vazquez.

Por Francisco Pulido, vecino de Corbelle, en San Martin de Gueral, de esta alcaldía, se me dió parte de que su mujer Antonia Paradela Iglesias, desapareció de la casa conyugal la mañana del seis del actual sin que á pesar de las activas diligencias practicadas en su busca consiguiese inquirir su paradero. Señas de la Antonia: edad 52 años, estatura baja, pelo oscuro y algo canoso sobre la frente, labios algun tanto gruesos sin poder determinar su traje, pero de que calza zuecos.

Peroja Junio 11 de 1894.—Manuel M. Vazquez.

VILLAMARTIN

El dia primero de Julio próximo y horas de nueve á once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial el arriendo de los puestos públicos de la feria que mensualmente se celebra en este pueblo los dias 24 durante el inmediato año económico de 1994 95, bajo el sistema de pujas á la llana y condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Villamartin 9 Junio 1894.—El Alcalde, Ulises Lopez Prada.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Luis Madriñan Megid, Juez accidental de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador Lopez Castro á nombre del Excelentísimo señor don José Bermudez de la Puente por sí y como representante legal de su esposa la Excelentísima señora doña Carmen Varela, Condesa de igual título é hijos menores constituidos bajo su patria potestad, solicitando el apeo y prorrateo del foral denominado «Villaverde» compuesto de veinte ollas y media de vino de renta dominio directo del expresado Conde y sus legítimos hijos.

Por tanto, llamo á los llevadores desconocidos del repetido foral para que dentro del término de cuarenta dias ó el veintiuno del próximo Julio hora diez de su mañana comparezcan en esta audiencia por sí ó á medio de apoderado á manifestar si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo pretendidos y con el perito don José Lopez Añel, vecino de Ferreiros, nombrado por el citado Procurador, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. =Luis Madriñan Megid.=El actuario, Francisco Cuevas.

D. José Mosquera Montes, Juez de instruccion del partido de Estrada.

Hago público: que en este dicho Juzgado se instruye sumario sobre robo de dinero y más efectos que al final se expresarán, llevado á cabo la noche del 22 al 23 de Mayo último en la casa de Manuel Barros Otero, de la parroquia de la Magdalena de Montes, por tres hombres desconocidos, dos de ellos de barba cerrada, y usando bigote el otro al parecer; en cuyo sumario se acordó proceder á la busca y captura de los indicados tres hombres, y á la de las demás personas de quienes se hallare dicho dinero y efectos.

Y á fin de que tenga lugar lo acordado, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), encargo y ruego á todas las autoridades civiles y militares de la Nacion, é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de aquéllos y á la ocupacion del dinero y efectos robados, poniendo unos y otros en la cárcel de partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Estrada á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. —José Mosquera Montes.—De su orden, Eliseo de Silva.

Efectos robados.

Veinticinco pesetas en papel.

Treinta céntimos de peseta en piezas de á cinco.

Una capa, color castaño, en buen estado.

Una escopeta ó tercerola de piston.

Un pañuelo de bolsillo algodon, color oscuro.

Otro de lana de la cabeza encarnado y con cenefas, y una faja color encarnado.

Don Luis Madriñan Megid, Juez accidental de instruccion de este partido.

Hago saber: que en pago de costas de causa sobre estragos, contra José Garcia Alvarez y Manuel Fernandez, vecinos de Cirro y Alen respectivamente, parroquia de Arrabaldo, municipio de Canedo, se embargaron como de la pertenencia de los deudores, tasaron y venden en pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas

A José Garcia

1.ª Un terreno de 16 áreas 65 centiáreas de superficie, destinado á nabal, viñedo y monte sito al nombramiento do Val; linda Este mas de herederos de Pedro Fernandez, Sur viñedo de Juan de Novoa, Oeste el arroyo que del Val baja al Miño y Norte mas labradio viñedo y monte de Vicente Garcia: tiene de renta tres ollas de vino tinto para la casa de Ramiranes y con descuento de la misma se tasó en 500

2.ª Al nombramiento da Compra, otro terreno destinado á Soto, con castaños y monte, mide cinco áreas 85 centiáreas; linda Este mas soto de Manuel Salgado, Sur monte de Javiera Rodriguez y otros, Oeste mas soto de José María Conde y al Norte viñedo y soto de Camilo Garcia: tiene olla y media de vino tinto para dicha casa de Ramiranes y con descuento de su capital se tasó en 200

Suman ambas partidas su valor 700

Radican en términos de dicho lugar del Cirro.

A Manuel Fernandez

1.ª Al término do Mariano, un terreno destinado á viñedo en parral, mide la superficie de dos áreas 24 centiáreas; linda Este labradio de herederos de Alejo Sotelo, Sur viñedo de Constantino Vello, Norte la presa de agua y Oeste mas de Eleuterio Iglesias: se tasó en 55

2.ª Al do Porto, otro terreno de labradio mide la superficie de cinco áreas 46 centiáreas; linda al Este camino de á pie que baja al arroyo de Villaverde, Sur mas de Juan Garcia, Oeste con mas labradio de dicho Juan Garcia y Norte otro de Ricardo Fernandez: le afecta cuatro ollas de vino tinto de renta para Ramiranes y con descuento de la misma carece de valor. »

Suman ambas partidas su valor 55

Radican en términos del referido lugar de Alen.

Las personas que á dichas fincas quieran hacer posturas, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 3 del entrante Julio á las diez de la mañana, que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma á favor del mas ventajoso licitador.

Dado en Orense á 8 de Junio de 1894.=Luis Madriñan Megid.=De orden de su señoría, Valentin de Novoa.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR